

**Inadmisibilidad-73-23-2020.**

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las once horas cuarenta minutos, del día siete de julio del año dos mil veinte.

**CONSIDERANDO QUE:**

I. El día veinticuatro de abril del presente año, a las seis horas diez minutos, (hora inhábil) se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv) de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana: [REDACTED], luego de analizar el contenido de la información solicitada:

1). Entregarme la facturación por servicio de agua potable y servicios de alcantarillados de la cuenta [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

2). Que la información solicitada sea a partir del año 2015 y fraccionada e identificada por mes, a partir del mes de enero hasta el mes de abril del año 2020. Donde se establezcan todos los elementos que contiene la factura normal como:

- a). Lectura actual por cada mes facturado desde enero del año 2015 a la fecha.
- b). Lectura Anterior por cada mes facturado desde enero del año 2015 a la fecha.
- c). Consumo de M3 de agua del mes facturado desde enero del año 2015 a la fecha.
- d). Historial de los meses de consumo de los últimos meses a la fecha.

Toda la información que se me proporcione sea en copias certificadas, también se me genere un archivo de la información solicitada en formato digital PDF. En caso de que alguno de los datos solicitados en la presente petición de Acceso a Información, se considere como información sujeta a Reserva en los términos contemplados en el Art. 19 de la LAIP, solicitamos se brinde la versión pública de los mismos. Tal y como lo establece en el Art. 30 de la mencionada Ley.

Comisiono para recibir cualquier acto de comunicación a [REDACTED] mayor de edad, estudiante, del domicilio de [REDACTED], departamento [REDACTED] con documento único de identidad número [REDACTED] así como para presentar y recibir todo tipo de documentos, como certificaciones, documentos originales o copias.

II. Mediante resolución de las quince horas treinta minutos, del día dieciocho de junio de dos mil veinte, se previno a la ciudadana [REDACTED] cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. Es relevante hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) A Ley de Acceso a la Información Pública Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). En atención a lo antes expuesto, se requirió: anexara copia de recibo de agua para comprobar la titularidad de la cuenta, de no ser la titular acreditara la calidad en que actuaba, (en su carácter personal o en su calidad de representante legal o de apoderado legal de la cuenta [REDACTED], en caso de representarlo, enviara copia del Documento de Representante Legal o Apoderado Legal junto con la personería jurídica correspondiente y vigente a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece, y de conformidad a lo establecido en a) los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), b) al derecho de Datos Personales fundamentado en establecer lo siguiente: En atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente a la gestión de solicitudes de información de **Datos Personales** fundamentado en el Art. 6 literal a) la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los **Art. 31:** Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; **Art.34:** Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; **Art 32; Art. 33; Art. 36** de la LAIP, a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.



2. Se requirió anexara copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, De la persona que a comisionado para recibir información. Así mismo enviar copia del Documento de Representante Legal o Apoderado Legal junto con la personería jurídica correspondiente y vigente que lo acredite para realizar dicho tramites.
3. Con respecto a los puntos sobre lectura actual y lectura anterior por cada mes facturado de enero 2015 a la fecha, especificara bien su requerimiento con respecto a esos puntos ya que se sobre entiende a una misma pregunta.
4. Con respecto al punto donde se refiere sobre el historial de los meses de consumo de los últimos meses a la fecha, especificara a qué últimos meses se refiere hasta la fecha, esto con el fin de atender bien su requerimiento.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisibile la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

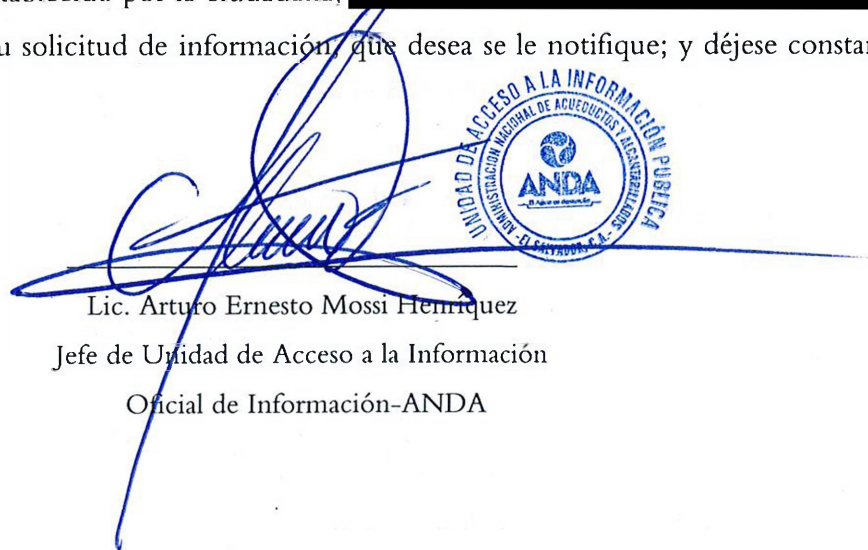
IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la

interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibles** la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la ciudadana, [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día dos de julio del dos mil veinte**. (Ya que los plazos fueron suspendidos en su momento por la pandemia del COVID-19 y la cuarentena domiciliar. De acuerdo con lo establecido en los: **Decreto Legislativo 593, Decreto Ejecutivo N° 29**. Donde relaciona en mención sobre El ACIDERO LEGAL de la suspensión de los procesos de solicitudes de información, en aquel momento). En ese orden de ideas el día 15 de junio de los corrientes se volvieron habilitar los plazos administrativos, razón por la cual se le dio continuidad al seguimiento de su prevención de conformidad a la LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana, [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada. Sin perjuicio que la ciudadana, [REDACTED] pueda presentar una nueva solicitud de información al correo [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana, [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez  
Jefe de Unidad de Acceso a la Información  
Oficial de Información-ANDA